

**VISTO:**

El Escrito S/N (Registro N° 2623274 y Exp. N° 1787927), el Informe N° 241-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, el Informe N° 891-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, el Informe N° 0787-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, el Informe N° 665-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, la Carta N° 096-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, el Escrito S/N (Registro N° 2721103 y Exp. N° 1787927), el Informe N° 037-2025-GRI-AZFA, el Memorandum N° 418-2025-GRM/GGR-GR; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política modificada mediante Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, señala expresamente que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo, se expide en segunda y última instancia y tiene entre otros como nivel de resolución la Gerencial Regional, que es emitida por los Gerentes Regionales;

Que, el artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, establece que, la Gerencia Regional de Infraestructura, tiene entre otras funciones, emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, el artículo 93 del instrumento de gestión precitado, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94 del mismo texto normativo: **Del recurso administrativo de apelación;**

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante el TUO de la Ley 27444), establece que; **cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición** reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad al artículo 220 del marco normativo citado, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;** asimismo tal como lo precisa el artículo 221 el escrito deberá contener los requisitos previstos en el artículo 124 y además conforme al artículo 237 la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada **dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.** Complementariamente, debe precisarse que el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; en consecuencia, dicho plazo es improrrogable;

Asimismo, en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, referente a los comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y específicamente al artículo 220, señala: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por **su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.** De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de acto emitidos por la máxima autoridad del órgano autónomos o carentes de tutela administrativa";

En este orden de ideas, de la revisión del Escrito S/N ( Registro N°2721103 y Exp.N 1787927) de fecha 20 de Enero del 2025, mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación se evidencia que el mismo es sustentado en cuestiones de hecho y derecho, en consecuencia, se procede a realizar su evaluación conforme el datalle siguiente:



- Se encuentra dirigido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua; por cuanto, ha cumplido con ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.
- El recurso de apelación presentado, se encuentra dentro del plazo legal.
- Del mismo modo, cuenta con la descripción de los requisitos que deben cumplir los escritos para su tramitación de conformidad al artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444;

Al respecto el recurrente solicita dejar sin efecto legal la Carta N° 096-GRN/GRI-DRTC.01 de fecha 27 de Diciembre del 2024, teniendo como principales argumentos, los siguientes:

El causante Luis Cornejo Cuayla a la promulgación de la Ley N° 25981 se encontraba como personal nombrado en el régimen especial 276, bajo régimen pensionario del D-L N°20530, posteriormente con fecha 11 de Diciembre de 1989 fue transferido a la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones y Vivienda de la Sub Región de Desarrollo Moquegua- Región Moquegua-Tacna- Puno, hoy Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 372-95-CTAR.P.MTO de fecha 20 de Setiembre de 1995, laborando en dicho sector con el cargo de Técnico Administrativo II, grupo ocupacional profesional y Nivel Remunerativo SPB, hasta el momento de su cese el 18 de Octubre del 2019; por tanto, al 01 de enero de 1993 adquirió el derecho invocado, mas aun si la propia norma derogatoria Ley N° 26233 lo reconoció en su Disposición Final Única;

Respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectadas a la contribución del FONAVI que está solicitando el administrado, es necesario señalar que mediante Decreto Ley N°25981 de fecha 23 de Diciembre del 1992, se dispuso que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de sus haberes mensuales de enero de 1993, que este afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda-FONAVI;

Que, el Decreto Ley N°25981, comprende un todo que inicia en el Artículo 1° y termina en el Artículo 4°, por ello la interpretación del acotado Decreto debe ser íntegra, la cual implica que cumplida la condición del Artículo 1 que es aumento al 9% de la tasa de aporte al FONAVI la que se refieren los Artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N°497 ( dicho incremento de 1% al 9% afecta económicamente al Servidor Público); en el Artículo 2°( Decreto Ley N°25981) compensa con el incremento del 10% de la parte del haber mensual que este afecto a la contribución al FONAVI y el Artículo 3° complementa al Artículo 1° dejando vigente las disposiciones que no se opongan al Decreto Ley N°25981; por lo que el administrado no tuvo el incremento de la tasa de 1% al 9% de la misma forma tampoco el incremento en el 10% de la parte de haber mensual que este afecto a la contribución al FONAVI, en tal razón la solicitud de la recurrente deviene en infundado;

Por otro lado la Ley N°26233-“Ley que aprueba la nueva estructura de Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda”, en su Artículo 3° deroga el Decreto Ley N°25981 estableciendo en su Única Disposición Final que: **“Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”** En consecuencia la norma en la cual se ampara el administrado fue derogada por ley, dejando a salvo el derecho solo aquellos trabajadores un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N°25981 obtuvieron el incremento en sus remuneraciones puedan seguir percibiéndola. Sin embargo, al derogarse dicha norma, solo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo, lo que no ha ocurrido en el caso de autos;

Que, la Ley N° 26233, norma derogatoria de la Ley N° 25981, precisa en su Disposición Única que (...) los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N°25598, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del primero de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento (...), razón por la cual solicita que se le reconozca dicho incremento;

Que, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-ORAJ de fecha 18 de Octubre del 2011, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que los trabajadores de los diferentes Organismos del Sector Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25598 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM;

Que, en este orden, el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre el Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, determina que “ las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, que aprueban mediante Decreto



Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector; caso contrario es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, y en el Artículo 4° numeral 4.1 indica que: “Las entidades públicas sujetas a la ejecución de sus gastos a créditos presupuestarios autorizados en el presente Decreto de Urgencia y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del **Artículo 2°** del Decreto Legislativo N°1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y en numeral 4.2 señala que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces sino cuentan con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, **bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración,** o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440. Asimismo, el Artículo 6° de la misma norma legal refiere que se prohíbe a las Entidades en los tres niveles de Gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; también queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios de toda índole señaladas anteriormente;



Que, el procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros principios, por el principio de legalidad, previsto por el Artículo IV, numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “ Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueran conferidas; así mismo se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece: que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por la Autoridad competente;

Asimismo, el 27 de Abril del 2021, se aprueba la Ley N° 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, misma que tuvo como objeto de devolución efectiva e inmediata de las aportaciones que realizaron los trabajadores, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la pandemia. En este entender los administrados no pueden pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando nomas que han sido derogadas;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala las acciones; asimismo, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, supone el **sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho;** es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esta Gerencia dispone lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. –DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN,** interpuesto por Rosa Francisca Cuaila y Heinz Luis Cornejo Cuaila en calidad de herederos universales de quien en vida fue **Luis Cornejo Cuaila**, en contra de la Carta N° 096-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 27 de Diciembre del 2024, mediante la cual se declara la improcedencia de su solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro N°271103 y Exp. N°178792), respecto a lo peticionado sobre reconocimiento de incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual que estuvo afecta a la contribución al FONAVI, conforme con el Artículo 2 del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Única de la Ley N° 26233 desde el 01 de Enero del 1993.

**ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Gerencial General Regional, Oficina de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones **y a través de la Oficina de trámite documentario del Gobierno Regional de Moquegua, notificar al administrado antes señalado en su domicilio real en Urb. Enrique Lopez Albuja C-16 Distrito San Antonio-Provincia Mariscal Nieto.** de acuerdo a los artículos 18 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

